

*Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*  
N° 353-2017-PCNM

P.D. N° 014-2017-CNM

San Isidro, 09 AGO. 2017

FS 09

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 014-2017-CNM, seguido al doctor Camilo Flavio Laura Pino, por su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho del Distrito Fiscal de Lima Este; y, el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

**Antecedentes**

- 1) Por Resolución N° 135-2017-CNM<sup>1</sup> se abrió procedimiento disciplinario al doctor Camilo Flavio Laura Pino, por su actuación como fiscal provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho del Distrito Fiscal de Lima Este;

**Cargo**

- 2) Se imputa al doctor Laura Pino haber cometido presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, por haber solicitado dinero al ciudadano Enrique Montalvo Barrionuevo y haber recibido del mismo la suma de Ciento Noventa y 00/100 Soles (S/. 190.00), a cambio de ayudarlo en la investigación penal instaurada en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de ingreso indebido de equipos de comunicación y sus componentes a centros penitenciarios o de reclusión; incurriendo en presunta conducta disfuncional tipificada en los literales g) y q) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público<sup>2</sup>, concordante con los artículos 3<sup>3</sup> y 8<sup>4</sup> del Código de Ética del Ministerio Público;

<sup>1</sup> Folio 164, Tomo CNM.

<sup>2</sup> Artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno: "Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: g) Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público; y q) Las demás que señale la ley".

<sup>3</sup> Artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público: "Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social".

<sup>4</sup> Artículo 8 del Código de Ética del Ministerio Público: "Los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que, la Constitución y las leyes, le reconocen; a fin de mantener su autoridad moral".

### *Descargo*

- 3) El fiscal investigado no presentó escrito de descargo ante el Consejo Nacional de la Magistratura pese a estar debidamente notificado en autos<sup>5</sup>, en observancia de su derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso previstos en los numerales 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política<sup>6</sup>; y, tampoco lo hizo ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Este; sin embargo, prestó declaración indagatoria en dicha sede<sup>7</sup>, la cual será tenida en cuenta para evaluar el hecho investigado;

### *Medios de Prueba*

- 4) Pruebas aportadas por el investigado: No aportó pruebas;
- 5) Pruebas actuadas en el procedimiento disciplinario:
  - 5.1) Se tiene a la vista el Caso N° 028-2016-ODCI-LIMA ESTE (cuaderno principal que corre de folios 01 al 159) remitido a este Consejo mediante Oficio N° 016-2017-MP-FN-PJFS<sup>8</sup>; y, copias certificadas del Expediente N° 001-2016, seguido al investigado por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del estado (obranste de folios 1 al 187);
  - 5.2) Se programó la diligencia de informe oral el 09 de agosto de 2017, desarrollada mediante videoconferencia en razón a que el investigado se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Ancón II – Lima, oportunidad en la cual ejerció su derecho a guardar silencio sobre el hecho investigado y manifestó que acataría la decisión que adoptara el Pleno;

### *Análisis*

- 6) Para la evaluación y análisis del presente procedimiento disciplinario se tiene a la vista el Caso N° 028-2016-ODCI-LIMA ESTE, que sustenta el pedido de destitución contra el doctor Laura Pino formulado por el Fiscal de la Nación; correspondiendo al Consejo Nacional de la Magistratura determinar si el referido fiscal incurrió o no en las graves infracciones imputadas, que hubieran generado el quebrantamiento de sus deberes funcionales y justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad, como es la sanción de destitución;
- 7) En este contexto, se aprecia en autos copia certificada de la denuncia verbal interpuesta por el señor Enrique Montalvo Barrionuevo contra el doctor Laura

<sup>5</sup> Folio 194 y 195, Tomo CNM.

<sup>6</sup> "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" y "14) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)"

<sup>7</sup> Folios 133-136.

<sup>8</sup> Folios 160-161 (Tomo CNM).

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Pino por el delito de corrupción de funcionarios, cohecho pasivo específico<sup>9</sup>, presentada ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Este (en adelante ODCI); de la cual se desprende que el denunciante imputó al referido fiscal haberle solicitado dinero a cambio de ayudarlo en la investigación seguida en su contra por haber ingresado al Penal de San Juan de Lurigancho una tarjeta de memoria de teléfono celular; y, la Resolución N° 19-2016<sup>10</sup> por la que se abrió investigación preliminar contra el investigado, ordenando la realización de un operativo para esclarecer los hechos denunciados;

- 8) En esta circunstancia, (a efectos de concretizar el operativo antes indicado), el denunciante hizo entrega de varios billetes a la ODCI, hasta por la suma de S/ 190.00, conforme se advierte del Acta de Recepción, Verificación y Fotocopiado de Dinero<sup>11</sup>; a los cuales se les aplicó el Reactivo UV-TRAP, INVISIBLE IDENTIFICATION SPRAY de marca MISTRAL GROUP y luces forenses de onda larga; luego, fueron devueltos al señor Montalvo Barrionuevo a fin que los utilizara durante el operativo, como fluye de las Actas de Comprobación, Calidad y Verificación y de Aplicación de Reactivo UV-TRAP, INVISIBLE IDENTIFICATION SPRAY<sup>12</sup>, respectivamente;
- 9) Es así que el 02 de febrero de 2016 se llevó a cabo el operativo en el despacho del fiscal investigado, durante el cual se encontraron los billetes en comento en el cajón de su escritorio; y, al realizar la verificación del reactivo UV-TRAP el mismo dio "*Resultado Positivo: Mano Izquierda (+++) Mano Derecha (+)*"; según fluye del Acta de Verificación de Reactivos UV-TRAP en Persona Intervenida<sup>13</sup>;
- 10) Además, los billetes incautados al investigado resultaron "*coincidentes*" con los que inicialmente fueron entregados por el denunciante para la ejecución del operativo, e incluso fueron encontrados en el cajón de su escritorio, conforme consta en las Actas de Registro de Escritorio, Hallazgo, Recojo e Incautación de Dinero y de Cotejo de Billetes<sup>14</sup>; llevando a colegir que efectivamente el doctor Laura Pino solicitó dinero al señor Montalvo Barrionuevo y recibió del mismo la suma de S/ 190.00;
- 11) Por otro lado, se observa que los hechos antes descritos generaron el Caso N° 001-2016 (investigación penal), en el cual se emitió sentencia aprobando un acuerdo de terminación anticipada entre el Ministerio Público y el investigado<sup>15</sup>, condenándolo como autor del delito de cohecho pasivo específico, e imponiéndole una pena de seis años y ocho meses, así como inhabilitación, multa y el pago de una reparación civil;

<sup>9</sup> Folios 1-3.

<sup>10</sup> Folios 10-12.

<sup>11</sup> Folios 24-28 (Tomo ODCI).

<sup>12</sup> Folios 29 y 31-32 (Tomo ODCI).

<sup>13</sup> Folio 33 (Tomo ODCI).

<sup>14</sup> Folios 38-39 y 40 (Tomo ODCI).

<sup>15</sup> Folios 284-287 (Anexo).

- 12) Finalmente, cabe resaltar que la conducta en cuestión fue difundida en diversos medios de comunicación como son los diarios "El Comercio", bajo el título "San Juan de Lurigancho: Detienen a Fiscal cuando recibía coima"; "La República", con el título "S.J.L.: detienen a fiscal por cobrar coima a taxista a cambio de ayudarlo"; "Correo", bajo el título "San Juan de Lurigancho: Capturan a fiscal cuando cobraba coima"; "Perú 21", con el título "Condenaron a 6 años y 08 meses de prisión a fiscal que pidió coima a taxista"<sup>16</sup>, menoscabando la imagen del Ministerio Público ante la sociedad;

### **Conclusión:**

- 13) En consecuencia, quedó demostrado que el doctor Laura Pino solicitó dinero al ciudadano Enrique Montalvo Barrionuevo y recibió del mismo la suma de S/. 190.00, a cambio de ayudarlo en la investigación penal instaurada en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de ingreso indebido de equipos de comunicación y sus componentes a centros penitenciarios o de reclusión; incurriendo en conducta disfuncional tipificada en los literales g) y q) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público<sup>17</sup>, concordante con los artículos 3<sup>18</sup> y 8<sup>19</sup> del Código de Ética del Ministerio Público;

### **Graduación de la Sanción**

- 14) A fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria del fiscal investigado, que conlleve a imponer en su contra la sanción de mayor gravedad (destitución), en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;
- 15) Asimismo, al momento de determinar la sanción se debe tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador, consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad; y, de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, en el caso concreto, el correcto funcionamiento

---

<sup>16</sup> Folios 117-121.

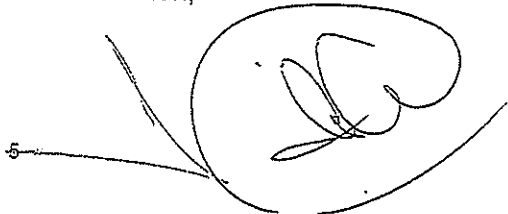
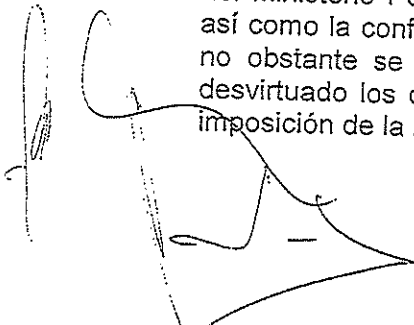
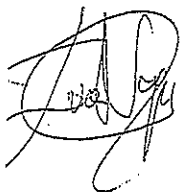
<sup>17</sup> Artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno: "Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: g) Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público; y q) Las demás que señale la ley".

<sup>18</sup> Artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público: "Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social".

<sup>19</sup> Artículo 8 del Código de Ética del Ministerio Público: "Los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que, la Constitución y las leyes, le reconocen; a fin de mantener su autoridad moral".

*Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*  
del Ministerio Público en su rol de defensor de la legalidad, el Estado y la sociedad;

- 16) Por tal motivo, se debe observar la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de infracción y la sanción a aplicarse, valorándose el nivel del magistrado, el grado de participación en las infracciones imputadas, el grado de perturbación del servicio de fiscal y la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, de manera que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta cometida;
- 17) En tal sentido, respetándose las garantías procesales y materiales, dentro de las cuales destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, se precisa que el investigado incurrió en la responsabilidad disciplinaria señalada en el considerando 13); ejecutando una conducta deshonrosa en el ejercicio de sus funciones laborales, así como desprestigiando la imagen del Ministerio Público en su condición de defensor de la legalidad, el Estado y la sociedad;
- 18) Así también, con la conducta en cuestión inobservó los deberes de dar el ejemplo de honestidad y proyectar hacia la sociedad una imagen de incorruptibilidad para conservar el reconocimiento social de la Institución y de cuidar su conducta social y honorabilidad personal; encontrándose inmerso en las infracciones previstas por los literales g) y q) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordante con los artículos 3 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público, que por su gravedad ameritan la sanción de destitución;
- 19) Al respecto, se señala que el investigado actuó de manera irregular en pleno goce de sus facultades, por lo cual no cabe atenuación alguna sobre su responsabilidad; máxime, si se tiene en consideración que estaba obligado a cumplir con sus deberes funcionales, de los cuales tenía pleno conocimiento en su condición de fiscal y profesional del derecho, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común; aunado a que su conducta no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo fiscal, todo lo contrario, ha contribuido a crear una percepción totalmente deshonesto y arbitraria del ejercicio de la función fiscal, generando un impacto negativo en la comunidad, contrario a lo que el investigado debía proyectar en su calidad de representante del Ministerio Público;
- 20) Por tales razones, la conducta del fiscal cuestionado (difundida a través de diversos medios de comunicación) resta credibilidad y atenta contra la imagen del Ministerio Público, afectando directamente el ejercicio de la función fiscal así como la confianza que la sociedad tiene depositada en dicha Institución; y, no obstante se le brindaron todas las garantías del debido proceso no ha desvirtuado los cargos en su contra, encontrándose plenamente justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución;



- 21) Cabe precisar, que dicha medida resulta proporcional a la falta cometida por ser necesaria para preservar los derechos de los ciudadanos a contar con fiscales probos, cuyo accionar y decisiones se sustente no sólo declarativamente en las normas vigentes y el respeto al debido proceso, sino también en una conducta honesta y transparente tanto en su ámbito laboral como social; y, con fiscales que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de sus funciones; por lo cual, al no existir circunstancias que justifiquen la actuación del investigado resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida de mayor gravedad, como es la destitución del cargo;
- 22) En este contexto, se indica que el artículo 158 de la Constitución Política declara que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva; y, el artículo 146 numerales 1) y 3) de la misma, condiciona la permanencia en el servicio a que "(...) observen conducta e idoneidad propias de su función"; por lo cual dicho deber funcional también resulta exigible al investigado en su condición de fiscal, en virtud del artículo 158 antes invocado;

- 23) Con respecto a este tema el Tribunal Constitucional fundamentó lo siguiente:

*"(...) si bien la Constitución (artículo 146º, numeral 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)"*; <sup>20</sup>

*"(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas"* <sup>21</sup>;

- 24) De otro lado, la presente sanción es impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura en virtud de la facultad disciplinaria que le otorga el artículo 154 de la Constitución Política y su Ley Orgánica, Ley N° 26397; indicándose que: *"La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la*

<sup>20</sup> Expediente N° 5033-2006-AA/TC.

<sup>21</sup> Expediente N° 2465-2004-AA/TC.

MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

"disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados<sup>22</sup>; sanción que debe ser entendida como: "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"<sup>23</sup>;

- 25) Finalmente, se señala que con Resolución No. 112-2016-PCNM este Consejo impuso la sanción de destitución por hechos similares, por ser una actuación contraria a los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento jurídico y la sociedad;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 numeral 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 10 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM; y, estando al Acuerdo N° 1258-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2984 del 09 de agosto de 2017;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; en consecuencia, destituir al doctor Camilo Flavio Laura Pino por su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho del Distrito Fiscal de Lima Este.

**Artículo Segundo.-** Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiera otorgado al magistrado destituido a que se contrae el artículo primero; inscribiéndose la destitución en su registro personal así como en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación y publicarse la resolución respectiva, una vez que quede firme.

Regístrese y comuníquese.

  
GUIDO AGUILA GRADOS

  
JULIO GUTIÉRREZ PEBE

<sup>22</sup> Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pg. 163.



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVÁN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA ARAGÓN HERMOZA

El Secretario General del Consejo  
Nacional de la Magistratura  
CERTIFICA: Que el presente,  
documento es fiel al original



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

JGP/kdp